



EXPEDIENTE: SUP-JDC-1252/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, doce de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia que revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **CNHJ-NL-1344/2022**, con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Juana Elizabeth Luna Rodríguez**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DEL FONDO	4
V. RESUELVE	11

GLOSARIO

Actora o demandante:	Juana Elizabeth Luna Rodríguez.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas de Morena.
Convocatoria:	el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Responsable:	CNHJ.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciséis de junio,² el CEN emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de

¹ **Secretarios.** Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención en contrario.

SUP-JDC-1252/2022

renovación de diversos cargos partidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general de dicho órgano partidista.

2. Registros. El veintidós de julio la CNE, en términos de lo establecido en la Base Octava de la Convocatoria, emitió el listado con los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales para el 03 Distrito en el Estado de Nuevo León.

3. Congresos distritales. El treinta y uno siguiente, se realizaron en el estado de Nuevo León.

4. Publicación de resultados oficiales. El veinticuatro de agosto, la CNE publicó los relacionados a los Congresos Distritales celebrados en la referida entidad federativa.

5. Impugnación partidista. El veintiséis de agosto, la promovió ante el CEN para controvertir los resultados correspondientes a la citada elección distrital.

6. Acto impugnado. El veinticuatro de septiembre, la CNHJ determinó **infundados** los agravios hechos valer por la actora en la queja partidista presentada³.

7. Juicio de la ciudadanía. El veintinueve de septiembre, impugnó la determinación de la CNHJ, ante la Sala Regional Monterrey, misma que remitió la documentación respectiva a esta Sala Superior.

8. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1252/2022** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

³ Mediante resolución dictada en el expediente CNHJ-NL-1344/2022.



10. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022, donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía, en el que se controvierte una determinación de un órgano partidista nacional, relacionada con los resultados del proceso interno para la renovación, entre otros, de los órganos de dirección nacional de Morena, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.⁴

III. PROCEDENCIA

El juicio cumple los requisitos de procedencia,⁵ conforme lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, acto impugnado, hechos, agravios y firma autógrafa.

II. Oportunidad. Se cumple ya que la resolución impugnada se emitió el veinticuatro de septiembre y notificó a la actora el veintiséis siguiente; por tanto, si la demanda se presentó ante Sala Monterrey el veintinueve de septiembre, resulta incuestionable que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

III. Legitimación. La actora está legitimada al acudir por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 169 párrafo I, inciso e) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

electorales con motivo de la resolución dictada por la CNHJ.

IV. Interés jurídico. Se cumple el requisito en análisis, toda vez que la demandante fue la parte actora en el medio de impugnación partidista cuya resolución se controvierte.

V. Definitividad. El requisito se considera colmado, porque conforme a la normativa aplicable no hay algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

a) ¿Qué resolvió la CNHJ?

La CNHJ calificó **infundados** los agravios hechos valer por la actora, respecto a que: **1)** Algunos de los aspirantes que resultaron electos no acreditaron su militancia (afiliación) en Morena; **2)** Que el partido tenía la obligación de contar con un padrón confiable y seguro, así como la credencialización de los militantes; **3)** Tres de los aspirantes electos resultaban inelegibles al pertenecer a diversos partidos políticos y **4)** Algunos aspirantes electos son actualmente funcionarios públicos o representantes populares.

b) ¿Qué plantea la actora?

Hace valer un **agravio único**, en el que realiza diversas manifestaciones respecto a la resolución impugnada como a continuación se observa:

i. Incorrecta fijación del acto impugnado. Ello al advertir que no fue materia de agravio el no contar con un padrón confiable.

ii. Infundado que la CNE cuente con facultades discrecionales para valorar y calificar los perfiles de los aspirantes. Manifiesta que, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia debe estimarse que la normativa interna materialmente es la ley electoral que los regula. al ser de carácter general, abstracta e impersonal.



iii. Algunos aspirantes son inelegibles por estar afiliados a otros partidos políticos. Señala que el principio de autodeterminación implica la posibilidad a su favor de establecer mecanismos para la selección de sus candidatos en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, por lo que al no reunir los requisitos de elegibilidad y estar afiliados algunos a otros partidos políticos se vulnera el derecho de los militantes a ser votados.

iv. Pretende hacer creer que lo que se controvierte es la Convocatoria. Al argumentar que en la sentencia SUP-JDC-601/2022 se determinó constitucionalmente válida la Convocatoria, por ende, se encuentra firme surtiendo plenos efectos jurídicos, sin embargo, no se está impugnando la convocatoria, sino el incumplimiento a la misma por parte de la CNE en lo relativo a la falta de acreditación e inelegibilidad de los consejeros electos.

v. De lo que se duele es de la no afiliación de los consejeros electos y la omisión de la CNE de verificar su militancia. Señala no tomó en cuenta que la base QUINTA de la Convocatoria disponía que el registro de los aspirantes podrá ser cancelado por violaciones graves a las reglas estatutarias, de ahí que afirme que se incurre en el incumplimiento de la convocatoria al no verificar la afiliación de los aspirantes a consejeros y posteriormente calificar y validar su elección.

vi. Solo se cita una parte de la Base QUINTA de la convocatoria. Señala que no se verificó la calidad de militante de los aspirantes y cita solamente el párrafo primero de la referida base, de ahí que sea fundado su agravo respecto a la no afiliación de los consejeros electos y estar afiliados a un partido diverso.

vii. Fue omisa en atender que a la CNE es a quien le corresponde probar la militancia de los consejeros electos (jurisprudencia 3/2019). Afirma que no se acredita la militancia de los aspirantes electos

con alguna constancia de afiliación, pese a que probó con medios de convicción no se encuentran en el padrón de afiliados y que 4 de los 10 se encuentran actualmente afiliados a otros partidos, **conforme a los padrones** localizados en la página del INE, sin que haya prueba alguna que demuestre lo contrario.

viii. El contenido del oficio CNHJ-112/2022 es contradictorio al contenido del diverso CNHJ-384/2019. Señala que existe una imprecisión al fundamentar su decisión en el oficio 112 emitido “*convenientemente*” en fecha posterior al registro de aspirantes a consejeros, es decir el veintidós de julio, cuando el registro de aspirantes fue el dieciséis de junio, siendo omisa en acatar los lineamientos emitidos con anterioridad.

ix. La resolución CNHJ-MOR-231/2022 y la sentencia SUP-JDC-803/2022 son contradictorias con la diversa CNHJ-MEX-293/2022. Al afirmar que, por un lado, en la resolución impugnada argumenta que no se prohibió que los congresistas nacionales fueran servidores públicos, y por otro lado, en el acuerdo de improcedencia 293 referido señala que una vez que resulte electo se debe separar del cargo a fin de no estar imposibilitado ni tener causa de incompatibilidad mencionada por lo que en un plazo razonable debe proceder a separarse del cargo público.

Por tanto, considera que se le niega la protección más amplia a sus derechos e incumple con las formalidades esenciales del debido proceso y un justicia completa e imparcial, vulnerando el derecho de los militantes que si acreditaron su carácter de militantes que no están afiliados a otros partidos políticos ni son servidores públicos, siendo inconstitucional al ser opuesto a los principios de legalidad e igualdad y viola su derecho a la administración de justicia completa e imparcial, así como al principio pro homine

c) ¿Qué decide esta Sala Superior?

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** y **suficiente** para **revocar** el



acuerdo controvertido, el agravio relacionado con la omisión de la CNHJ de dar respuesta al relativo a que algunos aspirantes son inelegibles por estar afiliados a otros partidos políticos.

Ello porque del análisis de la resolución reclamada se advierte que la responsable fue omisa en atender el planteamiento de la actora por lo que vulneró el principio de exhaustividad que deben cumplir todas las resoluciones.

Justificación

Marco normativo

De conformidad con la LGPP,⁶ los estatutos de los partidos políticos establecerán las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

Así, el Estatuto de Morena⁷ establece que dentro de las atribuciones de la CNE se encuentra la de valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional⁸.

Por su parte, en la Convocatoria se dispuso que CNE cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad⁹.

⁶ Artículo 39, párrafo 1, inciso e).

⁷ Artículo 46, apartado f.

⁸ Artículos 7, 8, 9, 10 y 11.

⁹ Bases Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria.

Finalmente, se dispuso¹⁰ que será la CNE la encargada de validar y calificar los resultados, de notificar a las personas electas y de publicar esos resultados.

Caso concreto

Del análisis de lo expuesto por la actora y del acuerdo impugnado se observa que, efectivamente, la responsable **no fue exhaustiva** en cuanto a la respuesta dada al agravio relativo a que algunos de los consejeros electos son militantes de otros partidos políticos y no así de Morena.

Al respecto, la actora manifestó que **algunos aspirantes son inelegibles** por estar afiliados a otros partidos políticos y que, tomando en cuenta el principio de autodeterminación este implica la posibilidad a su favor de establecer mecanismos para la selección de sus candidatos en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, por lo que al no reunir los requisitos de elegibilidad y estar afiliados algunos a otros partidos políticos se vulnera el derecho de los militantes a ser votados.

Al respecto, la responsable únicamente manifestó que **el hecho de no aparecer en el padrón no implica que no se sea militante del mismo**, en contrario sensu, afirmó **que el aparecer en un padrón diverso de militantes no implica necesariamente que sea militante de este**.

Ello, al considerar que los padrones de militantes son una fuente de información indirecta por lo que no es un medio idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político lo anterior advierte que así fue determinado en la Jurisprudencia 1/2015¹¹.

Importa precisar que, al respecto, la actora manifiesta en su demanda

¹⁰ Base Octava, fracción I.I, punto 7.

¹¹ Reforzando la responsable dicho argumento con la jurisprudencia 1/2015 de rubro: **SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.**



que cuatro de los diez consejeros electos se encuentran actualmente afiliados a otros partidos, conforme a los padrones de Morena, del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y del Partido Acción Nacional (PAN) localizados en la página del INE.

Incluso en la resolución partidista impugnada, en el apartado denominado "PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROMOVENTE" reconoce que la actora ofreció como pruebas las siguientes:

1. Documental Pública: Consistente en el Padrón Nacional de Afiliados de Morena publicado en la página oficial del partido, **donde consta que las personas mencionadas en el Agravio Primero, no están afiliadas a morena** y por lo tanto, no pueden participar en los Congresos Distritales y mucho menos ser postulantes para los diferentes cargos de dirección del partido, toda vez de que estas prerrogativas están reservadas exclusivamente para los Protagonistas del Cambio Verdadero o militantes del partido. Este padrón se obtiene para su consulta por este órgano resolutor, en la página de inicio, <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicosnacionales/padronafiliados/>, en la sección del menú: "DOCUMENTOS" y en la pestaña de sub-menú: "Padrón Morena", de donde se obtiene el archivo en Excel: ACT-INE-03 03-2020-ACTUALIZADO-AL-17-02-2021

2. Documentales Técnicas: Consistente en 03 tres capturas de pantalla (imágenes 1, 2 y 3) tomadas del Padrón de Afiliados del **Partido Revolucionario Institucional** en el estado de Nuevo León que puede ser consultada en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en el enlace: <https://www.ine.mx/actorespoliticos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> y enseguida descargar en Excel el Padrón del PRI como: cppp-padron-pri-9sept; mediante las cuales se pretende acreditar que las personas mencionadas en el Agravio Segundo se encuentran afiliadas al **Partido Revolucionario Institucional**. En las

cuales se acredita que las siguientes personas están afiliadas al Partido Revolucionario Institucional:

1) José Juan Rodríguez Perales (Afiliado al PRI, consultar archivo: cPPP-padron-pri-9sept); **2)** Melissa Margarita Ramos Vega (Afiliada al PRI, consultar archivo: cPPP-padron-pri-9sept) y **3)** Eduardo Chávez Muñoz.

Como se observa, la actora ofreció elementos de prueba, incluso reconocidos por la CNHJ, con los que consideró que se acreditaba su afirmación de que dichas personas se encuentran afiliadas a un partido político distinto a Morena **sin que la responsable se pronunciara al respecto ni valorara las pruebas aportadas.**

De ahí que deba darse respuesta al agravio formulado por la actora respecto a la inelegibilidad alegada en cuanto a los consejeros electos que precisa en su demanda.

Ante lo fundado del motivo de agravio en cuestión, al alcanzar su pretensión la actora, resulta innecesario analizar el resto de los agravios hechos valer.

Decisión

Por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** la resolución reclamada a efecto de que se pronuncie exhaustivamente sobre el agravio de la actora relativo a que algunos de los consejeros electos resultan inelegibles por estar afiliados a otros partidos políticos, al no advertirse que dicho planteamiento hubiera sido atendido por la CNHJ.

Efectos

Se ordena a la CNHJ se pronuncie, **a la brevedad y exhaustivamente** sobre el agravio de la actora consistente en la inelegibilidad de algunos de los consejeros electos por la probable afiliación a partido político distinto a Morena.



Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para el efecto precisado en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, del Magistrado José Luis Vargas Valdez, así como la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.